

Autos: "HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ JIMENEZ MAXIMILIANO S/ EJECUTIVO (c)", Expte. N° D-4CI-7614-C2018.

Cipolletti, 14 de febrero de 2019.

I. A fs. 8 se presenta el BANCO HSBC BANK ARGENTINA S.A., mediante letrado apoderado, quien promueve demanda ejecutiva contra el Sr. MAXIMILIANO JIMENEZ, con domicilio en calle Río Carcaraña N° 372 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén. Manifiesta que su crédito proviene de un saldo deudor de cuenta corriente, conforme acredita con la certificación acompañada a fs. 07.

II. A fs. 9 se tuvo a la actora por presentada, parte y se dispone que, en atención al domicilio real del demandado, se ordena correr vista al Agente Fiscal en turno a fin de que se expida respecto de la competencia de este Juzgado (en virtud de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor).

III. A fs. 10 obra dictamen del Sr. Agente Fiscal, quien entiende que, atento a las constancias existentes en las actuaciones, de las que se deriva que el domicilio del consumidor -accionado- lo es en la localidad de Neuquén Capital (Provincia de Neuquén), el suscripto resulta incompetente en razón del territorio, debiéndose declinar la competencia al Tribunal de similar fuero en la vecina Provincia.

IV. A fs. 11 se dispone el pase de autos a resolver, el que se encuentra firme y corresponde expedirse en consecuencia.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar debo decir que la Constitución Nacional en su art. 42 establece que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos..."

De este modo, nuestra Carta Magna dispone el principio protectorio de la legislación que rige en la materia, constituyendo ello un piso de garantías en favor de quien el constituyente considera la parte más débil de la relación de consumo.

Luego, en el abordaje de la temática específica debo considerar que la Ley N° 24.240 (LDC) ordena en su art. 36 último párrafo -según texto modificado por la ley N° 26361-, que: "Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del deudor."

La norma, determina y contiene con claridad dos elementos: Por un lado, una regla de competencia, y por el otro nulifica cualquier pacto en contrario.

Asimismo, la LDC dispone en su Art. 65 que la misma es de orden público: Ello significa que, por sobre el interés particular, existe un interés colectivo de la sociedad toda en el cumplimiento de sus disposiciones.

Así, dicha manda, por sus particulares características resulta de aplicación ineludible por parte del suscripto.

II. Frente al contexto normativo de orden público detallado debe ponderarse el tipo de obligación crediticia que se somete a ejecución.

La cuestión en este punto pasa por determinar si la relación jurídica subyacente entre las partes, es en definitiva una relación de crédito para consumo, encuadrada dentro del marco jurídico que establece la Ley N° 24.240, y por ende alcanzada por la previsión de competencia establecida en el Art. 36 de la misma o se encuentra excluida de tal supuesto.

II. a. La actora se trata de una persona jurídica, denominada HSBC BANK ARGENTINA S.A., y se desempeña a tenor de las operatorias que constituyen su objeto social: en la actividad financiera de venta de crédito, todo lo cual se desprende de la documental acompañada por ésta en base a: 1. Poder general (fs. 02/05); 2. Certificación de saldo deudor de Cuenta Corriente de fecha 16-10-2018 (fs. 6) (original debidamente reservado).

Por otro lado, de acuerdo al monto del reclamo y a la circunstancia de que el demandado es una persona física, es dable concluir que nos encontramos frente a una operación de crédito destinado al consumo, tal como lo prevé la Ley de Defensa del Consumidor.

Entonces, debe determinarse que quien se vincula con un banco o una entidad financiera de las características de la actora, es un cliente que en cuanto tal, debe ser considerado un consumidor amparado por el art. 42 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 24240 (Cf. Mosset Iturraspe, J., El cliente de una entidad financiera - de un banco- es un consumidor tutelado por la ley 24.240, JA 1999-II, p. 841; Stiglitz, R., Últimas resistencias contra la protección del consumidor. JA 1999-II, p. 843).

La jurisprudencia en la materia ha dicho que: "En ese contexto, y a los efectos de dirimir la competencia, no cabe soslayar que las normas que rigen el juicio ejecutivo son, en definitiva, disposiciones meramente procesales o de forma, que deben armonizarse y coordinarse con todo el ordenamiento vigente (C.N.: 31 y CPCCN: 34,

4). Se debe respetar entonces la jerarquía de la Constitución Nacional y de la Ley de Defensa del Consumidor que en definitiva es reglamentaria de la cláusula constitucional contenida en el art. 42, en cuanto establece el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos-, que evidentemente prevalecen sobre la normativa tanto procesal, como de fondo vinculada a los títulos cambiarios.- Por otro lado, la ley de Defensa del Consumidor se autodeclara de orden público (art. 65), por lo cual, como allí se otorga al consumidor un régimen especial derivado de su debilidad intrínseca en la relación con el empresario o productor de bienes o servicios, sus normas son de aplicación imperativa en todos los casos -incluso en los juicios ejecutivos- ya que han modificado implícitamente la legislación sustancial y procesal vigente.-" (Cf. CNCom. Sala E, 26/08/09, "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Castruccio, Juan Carlos").

Así las cosas, puedo afirmar que la operación financiera instrumentada a fs. 7, a la luz de las previsiones del artículo 163 inc. 5 de nuestro CPCC, está encuadrada y se rige por lo prescripto en la Ley de Defensa del Consumidor, y tratándose así de un préstamo para consumo, le resulta aplicable la disposición del último párrafo del art. 36.

Como corolario de ello, debe citarse lo dispuesto por la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Fuero Local, en un caso análogo en cuanto afirmó: "...entrando al análisis de lo planteado, es dable aclarar que se comparte el criterio asumido por el a quo, en cuanto es válido presumir que en un juicio como el presente, iniciado con sustento en un título cambiario y a partir de la calidad de las partes involucradas, que el vínculo que subyace puede encuadrarse en una operación de crédito para el consumo regida por el art. 36 de la ley de defensa del consumidor. Y siendo que la condición de orden público de los derechos de consumidores y usuarios obedece a la necesidad de fijar directrices para el mercado desde una perspectiva realista, lo que impone la interpretación amplia, extensiva y sistemática del dispositivo legal- Véase que la ley de defensa del consumidor -sin admitir prueba en contra y bajo pena de nulidad- presupone que la prórroga territorial obstruye y/o perjudica la defensa del consumidor. Frente a lo prístino del texto legal, los tribunales no pueden desatender tal mandato legal, ni realizar interpretaciones que lo priven de contenido". (Cf. BANCO INDUSTRIAL c/ PERELLO ISAAC ANGEL FABIAN s/ EJECUTIVO" (Expte. Nro. 2248-SC-13).

II.b. A lo expuesto agrego que, el Art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor importa una guía ineludible para cualquier pronunciamiento en el que el consumidor sea parte: De modo tal que, ponderado ya el carácter de consumidor respecto del demandado, en

consonancia con la LDC en cuanto dispone la aplicación del principio “pro consumidor”, o lo que es lo mismo, que en caso de duda a la hora de la tarea interpretativa, deberá prevalecer la interpretación más favorable al consumidor.

II.c. Por otro lado, no puede soslayarse, frente a la invocada normativa cambiaria y códigos de forma, el carácter de "ley especial" y "ley posterior", que ostenta la Ley de Defensa del Consumidor respecto de aquellas.

III. Luego, en la intervención otorgada en las actuaciones al Sr. Fiscal en turno, el mismo dictamina a fs. 10 que a su entender corresponde declarar la incompetencia en razón del territorio y declinar la misma a favor del Juzgado de igual fuero competente en la Provincia de Neuquén.

IV. Por todo ello, ponderado los elementos existentes en el caso, lo dispuesto en el dictamen fiscal, y la aplicación del principio “pro consumidor” contenido en la LDC, todo ello de orden público, entiendo que el carácter de consumidor respecto del demandado debe prevalecer a los fines de evaluar la presente relación, y por tanto, en consonancia con lo dictaminado por el fiscal en turno, debo declararme incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

RESUELVO:

I. Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones.

II. Ordenar el archivo de las presentes una vez que el mismo adquiriera firmeza.

III. Protocolícese y notifíquese.

g.c.

Federico Emiliano Corsiglia

Juez